

RESOLUCIÓN No. 03955

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que en atención al **Radicado No. 2014ER059530 del 09 de Abril de 2014**, la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, previa visita realizada el día 28 de Mayo de 2014, emitió el **Concepto Técnico 2014GTS1899 del 29 de Mayo de 2014**, mediante el cual considero técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de Tala de once (11) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Urapan, un (1) Ciprés, un (1) Durazno y siete (7) Saucos, los cuales se encuentran ubicados en espacio privado de la Diagonal 49 D Sur No. Transversal 16 B Bis, Barrio Marco Fidel Suarez, Localidad de Rafael Uribe Uribe, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el Radicado en mención se aportó el Recibo de Pago No 884629/471562, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería el día 09 de abril de 2014, por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672.00) M/CTE**, por concepto de evaluación, a nombre de **ESTIBAS NACIONALES Y DE EXPORTACION LTDA**, con Nit. 900.127.651.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- a través de la Dirección de Control - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Auto No 04390 del 23 de julio de 2014, mediante el cual dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, con Nit 900.127.032-7, Representada Legalmente en encargo (E), por el Señor **JUAN CARLOS ABREO BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.103.021, o por quien haga sus veces, a fin de

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 03955

obtener la autorización para la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Diagonal 40 D Sur Transversal 16 B Bis, Barrio Marco Fidel Suarez, Localidad de Rafael Uribe Uribe, en la ciudad de Bogotá D.C., debido a que interfieren con la ejecución del contrato No 646 del 30 de diciembre de 2013, cuyo objeto es *“CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE RIESGO POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA EN EL BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ, DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”*.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 01 de octubre de 2014, al Señor Camilo Andrés Prieto Cuartas, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.417.924 de Bogotá, en calidad de autorizado del Señor Juan Carlos Abreo Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.103.021 de Socorro (Santander). Con constancia de ejecutoria del 02 de octubre de 2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- a través de la Dirección de Control - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No 02558 del 01 de agosto de 2014, mediante la cual autorizo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, con Nit 900.127.032-7, Representada Legalmente en encargo (E), por el Señor **JUAN CARLOS ABREO BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.103.021 de Socorro (Santander), o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la Tala de Once (11) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Urapan, un (1) Ciprés, un (1) Durazno y siete (7) Saucos, los cuales se encuentran ubicados en espacio privado de la Diagonal 49 D Sur No. Transversal 16 B Bis, Barrio Marco Fidel Suarez, Localidad de Rafael Uribe Uribe, en la ciudad de Bogotá D.C., por interferir con la ejecución del contrato No 646 del 30 de diciembre de 2013, cuyo objeto es *“CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE RIESGO POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA EN EL BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ, DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”*.

Que la Resolución en mención estableció que el autorizado deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, en la Dirección Distrital de Tesorería, bajo el Código C17-017 “Compensación por tala de árboles”, la suma de **CUATRO MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.005.734.00) M/CTE**, equivalentes a un total de 14.85 IVP’s Y 6.502815 SMMLV, para el año 2014.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 01 de octubre de 2014, al Señor Camilo Andrés Prieto Cuartas, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.417.924 de Bogotá, en calidad de autorizado del Señor Juan Carlos Abreo Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.103.021 de Socorro (Santander). Con constancia de ejecutoria del 16 de octubre de 2014.

RESOLUCIÓN No. 03955

Que previa visita realizada el día 04 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 01795 del 25 de Abril de 2016**, mediante la cual se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por la Resolución No 2558 de 2014, de once (11) talas, los cuales fueron ejecutados a cabalidad según lo autorizado. El trámite no requería salvoconducto de movilización. En el expediente SDA-03-2014-3693, se encuentra el recibo de Pago No 884629 por concepto de evaluación, los recibos por concepto de compensación y seguimiento no se encuentran en dicho expediente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- a través de la Subdirección Financiera, emitió certificación de fecha 06 de diciembre de 2017, mediante la cual se evidencia que a la fecha no se ve registrado el pago por concepto de compensación por valor de **CUATRO MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.005.734.00) M/CTE**, ni se evidencia el pago por concepto de Seguimiento por valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504.00) M/CTE**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- a través de la Dirección de Control - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No 00052 del 11 de enero de 2018, mediante la cual exige a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, con Nit 900.127.032-7, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, consignar en el Banco de Occidente, bajo el Código C-17-07 “Compensación por tala de árboles” por Concepto de Compensación la suma de **CUATRO MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.005.734.00) M/CTE**, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Concepto Técnico No 2014GTS1899 del 29 de mayo de 2014 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No 01795 del 25 de abril de 2016; y por concepto de Seguimiento consignar la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504.00) M/CTE**, bajo el Código S-09-915 “Permiso o autorización, tala, poda, trans-reubica arbolado urbano”.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 15 de junio de 2018, a la Señora Luz Dary Castañeda Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.010.776 de Bogotá, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la UAERMV.

Que mediante Radicado No 2018ER149795 del 28 de junio de 2018, la Dra. **LUZ DARY CASTAÑEDA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.010.776, expedida en Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, presente Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 0052 del 11 de enero de 2018, mediante la cual se solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, con Nit 900.127.032-7, realizar el pago por concepto de

RESOLUCIÓN No. 03955

compensación, consignando la suma de **CUATRO MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.005.734.00) M/CTE**, por concepto de evaluación y seguimiento consignar la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504.00) M/CTE**, por lo que manifiesta la Dra. Luz Dary Castañeda, que mediante las consignaciones Nos. 884629 del 09 de abril de 2014 por valor de \$56.672, No 490563 del 03 de octubre de 2014 por valor de \$4.005.734 y No 911281 del 06 de diciembre de 2014 por valor de \$119.504, se realizó el pago de los valores antes indicados, tal como se acredita mediante copia adjunta. En consecuencia, de manera respetuosa solicita revocar la Resolución No 0052 del 11 de enero de 2018, y en su lugar declarar a paz y salvo a la entidad por los conceptos liquidados y ordenados en la Resolución No 02558 del 01 de agosto de 2014, proferida en el curso del trámite Administrativo Ambiental No SDA-03-2014-3693.

Que una vez verificados los recibos aportados con el Radicado No 2018ER149795 del 28 de junio de 2018, se confirma que mediante el Recibo de Pago No 884629/471562 de fecha 09 de abril de 2014, a nombre de Estibas Nacionales y Exportaciones Ltda, por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672.00) M/CTE**, se realizó el pago por concepto de evaluación; Recibo de Pago No 490563 del 03 de octubre de 2014, a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento, por valor de **CUATRO MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.005.734.00) M/CTE**, se realizó el pago por concepto de compensación y el Recibo de Pago No 911281/498506 del 16 de diciembre de 20014 a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento, por valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504.00) M/CTE**, se realizó el pago por concepto de seguimiento, todos emitidos por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que teniendo en cuenta toda la documentación que se encuentra dentro del expediente y lo descrito en la parte considerativa de esta providencia, se comprueba el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, con Nit 900.127.032-7, con anterioridad a la expedición de la resolución 00052 del 11 de enero de 2018; por tal razón se procede entonces a revocar la Resolución ibídem, y declarar el archivo definitivo de las actuaciones contenidas dentro del expediente SDA-03-2014-3693.

COMPETENCIA

Que a través del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente

RESOLUCIÓN No. 03955

administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa:

“(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que seguidamente, el artículo 80, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que por otra parte, se refiere que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN No. 03955

abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que el Acto Administrativo: **Resolución No 00052 del 11 de enero de 2018**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, con Nit 900.127.032-7, por razón del tratamiento silvicultural autorizado a su favor.

RESOLUCIÓN No. 03955

Que en primer lugar, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece: *“Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”*.

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*** (Negrilla fuera de texto).”

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

RESOLUCIÓN No. 03955

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993, en los siguientes términos: *"Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)".*

Que continuando con la nota jurisprudencial: *"(...) 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negritas fuera de texto).*

Que analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral tercero de la precitada norma, toda vez que mediante la **Resolución No 00052 del 11 de enero de 2018**, se le causaría un agravio injustificado al autorizado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, con Nit 900.127.032-7. Lo anterior, por cuanto de haberse hecho exigible el cumplimiento de dichas obligaciones, se cobró dos veces los tratamientos silviculturales. Es así que este proceder erróneo, debe ser subsanado de una manera oficiosa.

Que adicionalmente, la administración debe en virtud del principio de eficacia, remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva. Lo anterior, haciendo alusión al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. "

Que continuando con el análisis jurídico de las presentes diligencias, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

RESOLUCIÓN No. 03955

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que en cumplimiento de las disposiciones legales antes citadas y conforme con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios evidenciados, esta Subdirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2014-3693**, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y se cumplió con las obligaciones generadas por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental.

Que en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la **Resolución No 00052 del 11 de enero de 2018**, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y contenidas en el expediente **SDA-03-2014-3693**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, contenidas en el expediente **SDA-03-2014-3693**, en materia de autorización silvicultural a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, con Nit 900.127.032-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2014-3693**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

RESOLUCIÓN No. 03955

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, con Nit 900.127.032-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 26 No. 57 – 41, Torre 8, Pisos 7-8, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2014-3693

Elaboró:

MARTHA CECILIA VEGA BENAVIDES	C.C:	52231894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180750 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/12/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 10 de 10